



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual - Médica -
Demandante	Jhon Jairo Franco Goez, María Silvana Franco Arango, Jhon Jander Franco Arango, Nelly Juliana Franco Arango Y Deisy Alejandra Franco Arango.
Demandado	Clínica Soma SA. Y Eps Sura
Radicado	05001 31 03 015 2022 00035 00
Decisión	Inadmite demanda.

Una vez revisada la presente demanda **VERBAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL –MÉDICA-**, instaurada por **JHON JAIRO FRANCO GOEZ, MARÍA SILVANA FRANCO ARANGO, JHON JANDER FRANCO ARANGO, NELLY JULIANA FRANCO ARANGO Y DEISY ALEJANDRA FRANCO ARANGO**, contra **CLÍNICA SOMA SA. Y EPS SURA** el Despacho resuelve **INADMITIR** la misma, para que la parte actora en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. El certificado de Existencia y Representación de EPS SURA, y CLINICA SOMA data del año 2019, por tanto, se allegará el mismo actualizado, con una expedición no mayor a treinta (30) días. Art. 117 Código de Comercio.
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el poder deberá estar indicado en forma expresa el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Se corregirá el numeral 2° de las pretensiones, pues los valores allí indicados no guardan relación con las sumas en salarios mínimos legales mensuales vigentes que se piden. Tendrá en cuenta el apoderado de la parte demandante, que para el

año 2022, año en que está presentando la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente, quedó en la suma de \$1.000.000,00. Art. 82 numeral 4° Código General del Proceso.

4. Deberá allegarse el poder conferido por las demandante NELLY JULIANA y DEISY ALEJANDRA FRANCO ARANGO, al abogado que presenta la demanda; pues se allegó un poder otorgado a abogado que en el momento nada tiene que ver con el presente asunto.
5. Se aportará el folio de registro civil de nacimiento de NELLY JULIANA FRANCO ARANGO, a fin de acreditar el interés que le asiste en el proceso. Art. 84 num. 2° ib.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Decreto 806 de 2020. Lo anterior, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

Firmado Por:

**Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51f97e9f4ee391657580187dfcefa99ba9a6f6612f649fb0887c33eb5e2a709**

Documento generado en 11/03/2022 12:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>